

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 75-2019-GM-A/MPMN

Moquegua, 27 de mayo 2019

VISTOS:



El Informe N° 111-2019-STSV/GDUAAT/GM/MPMN, que remite el expediente de registro N° 1801769, apelación interpuesta por el Sr. Romulo Apolinario Aruhuanca Aruhuanca, contra la Resolución de Gerencia N°193-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 20-03-2018, y sus actuados; el Informe Legal N° 0315-2019-GAJ/GM/MPMN y documentación referida a la imposición de sancion por infracción al Código de Tránsito, clasificación M.02 impuesta al administrado; y, CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194º de la Constitución, determina que "Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de



gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; lo que concuerda con lo expresado en el Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I y Artículo II. Las atribuciones de Alcaldía están señaladas en el artículo 20°, numeral 6), en concordancia con el artículo 43° de la Ley ya citada, para aprobar y resolver los asuntos de carácter administrativo y conforme el artículo 85° del TUO de la Ley Nº 27444, se habilita desconcentrar competencia en los órganos jerárquicamente dependientes de Alcaldía; Que, con la Resolución de Gerencia N° 193-2018-GDUAAT/GM/MPMN del 20-03-2018, se resuelve imponer sanción al

administrado Romulo Apolinario Aruhuanca Aruhuanca, por comisión de la infraccion al tránsito M.02 establecida en el D.S. N° 016-2009-MTC, según la papeleta de Infracción al Transito MP N° 059215 del 13-01-2018, habiéndose pagado la Multa del 50% de la UIT, según recibo N° 0187919; se impone además suspensión de la Licencia de Conducir por tres (3) años, a partir del 15-01-2018, con recurso del 22-10-2018 el administrado APELA, fundándose en:



La Papeleta de Infracción de Tránsito MP N° 059215 no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 326 y 327 del TUO del Reglamento de Nacional de Transito, y ha sido confeccionada para perjudicarlo, es decir que la fecha de infracción fue el: 11 de enero horas 7.30 pm aproximadamente y no con fecha 13 de enero como se aprecia de la copia del recibo de pago N° 0187919 pagado por S/. 2,075, ni con fecha 15-01-2018 desde la cual corre la suspensión de licencia. Se debe concluir que al encontrarse inexistente la presunta fecha de infracción de Tránsito, o acusar dos fechas: la primera: 13 de enero del 2018, al cobrar la papeleta de infracción MP N° 059215, con el recibo de pago N° 018791 y la segunda 15 de enero del 2018, según la Resolución de Gerencia N° 193-2018-GDUAAT/GM/MPMN se configura una diferente interpretación de las pruebas producidas, surgiendo un imposible jurídico y que se le aplique la suspensión de la licencia a

Que, para resolver la apelación, se aplica el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Texto Unico Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Transito, y el D. S. 004-2019-JUS que Aprueba el TUO de la Ley N° 27444; de acuerdo al Artículo 218.2 del TUO de la ley 27444, el plazo para interponer la apelación es de 15 días hábiles; la Resolución de Gerencia N°193-2018-GDUAAT/GM/MPMN, tiene como fecha el 20-03-2019, y se notifica el 01-10-2018, la apelación se interpone el dia 22-10-2018, por lo que estaría dentro del plazo establecido por ley.

partir del 15 de enero del 2018, cuando esta no fue la fecha de la presunta infracción.

Que, de lo actuado, se tienen los siguientes elementos que configurarían la falta: a) Papeleta de Infracción N° 059215, que impone la infracción M.02 con fecha 13-03-2018 al administrado apelante, donde consta su firma de conductor. b) Acta de Intervención Policial N° 019-DEPONEME, que describe que el día 11 de enero del 2018, fue intervenido el administrado, circulando por la Av. Simón Bolívar y realizando maniobras temerarias, presentando síntomas visibles de ebriedad. c) El Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0002954 practicado al administrado con el resultado de 0.85 g/L, muestra de sangre que contiene alcohol etílico. d) Disposición N° 01-2018-MP-DFM-FPPCMN-3DIN, de la Fiscalia Provincial Penal mediante la cual el señor Rómulo Apolinario Aruhuanca Aruhuanca, llega a un Principio de Oportunidad, reconociendo haber cometido la infracción teniendo en cuenta que existen elementos probatorios, incluso de delito y se encuentra acreditada la vinculación con el imputado.

Que, del Análisis jurídico del Caso conforme a la revisión de lo actuado, se tiene en cuenta que según el artículo 3° inciso 3, concordante con el artículo 5to, numeral 3 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las Municipalidades Provinciales (...)" son competentes para, a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias, b) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana), c) aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última en infracción que origino la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción (...).

Que, en su apelación, el administrado invoca las formalidades establecidas en los artículos 326 y 327 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito para la emisión de la papeleta de infracción de tránsito, ya que la fecha de infracción fue



el 11 de enero del 2018 y en el recibo de pago de la papeleta, indica como fecha de infracción 13 de enero del 2018, y la resolución apelada suspende la licencia de conducir desde el 15 de enero del 2018.

Que, la intervención policial nace por la apreciación y conocimiento de la conducción en estado de ebriedad, situación que se encuentra amparada en el Código de tránsito Art. 328, que establece el procedimiento ante la presunción de intoxicación del conductor, expresando que: "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente.

Que, la apelación se refiere a la consignacion de diversas fechas, que, como alega el apelante darían lugar a la inexistencia de la fecha real de la infraccion, llegándose a considerar en la resolución apelada que la suspensión de la licencia de conducir, rige desde el dia 15 de enero 2018, cuando esta no es la fecha de la infracción dándose un imposible jurídico; sin embargo examinando lo actuado se tiene que, la infraccion fue detectada el dia 11-01-2018, según el Acta de Intervencion Policial de la misma fecha firmada por el administrado, en la papeleta se ha puesto como fecha de infraccion el dia 13 de enero del 2018, ya que para entonces se confirmó como positivo el examen etílico, según consta de la fecha de dicho examen el 12-01-2018, y de la audiencia del principio de oportunidad celebrada también el dia 12-012018, se tiene entonces, una secuencia lógica de hechos sustentada en las pruebas actuadas, no existiendo incoherencia ni incompatibilidad de fechas, hechos y presupuestos jurídicos que corresponde aplicar, ni menos un imposible jurídico, siendo el 13-01-2018 la fecha que culmina el proceso de configuración de la infracción, por lo que no corresponde amparar la apelación.

Que, con lo actuado, la autoridad competente cumple con la formalización de la papeleta de esta manera, sancionando la infracción detectada, según lo previsto en los Arts. 326° y 327° del Codigo citado, encontrándose válidamente impuesta la misma; prevaleciendo y conservándose el acto administrativo, según el Art. 14 y numeral 14.2.3 del TUO de la ley 27444, cumpliéndose con el procedimiento sancionador establecido.

Que, está probado que al recurrente se le encontró conduciendo bajo los efectos del alcohol superando el límite permitido por ley, lo que consta del acta de intervención policial del 11-01-2018, y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N°0038-0002954 efectuado en la muestra de sangre extraida del administrado Romulo Apolinario Aruhuanca Aruhuanca con resultado de 0.85 g/l, acreditandose que su muestra de sangre, contiene alcohol etílico, configurándose, la infracción M 02, tipificada en el Anexo adjunto al Codigo de Transito, y descrita como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo, o por negarse al mismo", con ello, además, se transgrede el Art.88 del Código

Que, el artículo 336.1.2. del Código de Transito precisa que "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso". Si el administrado consideraba la existencia de vicios, o de imposible jurídico, en la papeleta, pudo realizar el descargo respectivo conforme al artículo 336 del Código citado: "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción...". Por el contrario, el administrado pagó la multa, reconociendo y aceptando la comisión de la infracción.

Que, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Alcaldia Nº 00155-2019-A/MPMN del 25-03-2019, se otorga la delegación de competencia a la Gerencia Municipal según los numerales 5 y 35 para resolver apelaciones.

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas por la ley Nº 27972, y las facultades delegadas por Alcaldía. SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don Romulo Apolinario Aruhuanca Aruhuanca, en contra de la Resolución de Gerencia N°193-2018-GDUAAT/GM/MPMN, por las consideraciones expuestas en esta resolución. Confirmándose en todos sus extremos el mencionado acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA según el Art. 226 del TUO de la ley 27444, devolviéndose el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su

ARTICULO TERCERO.-Notificar a don Romulo/ Apolinario Aruhuanca Aruhuanca, conforme a ley, a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamjénto/Territorial, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial y a la Oficina de Tecnología de la Información para su publicación. REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LIC. ADM. MARIO MARTIN GARCILAZO DE LA FLOR GENENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO



